

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**



EXPEDIENTE N°: 9112/2021.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD RETROACTIVA AL GRADO Y ESCALAFÓN.

T.I.: FARIAS FRANCO ALEXIS.

DICTAMEN ALG N° 132/22 .-

Señor Ministro de Seguridad:

Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Marcos BERTOLOTTI FIORE en representación de Franco FARIAS contra el Decreto N° 328/22 del Poder Ejecutivo, por el que no se hizo lugar al reclamo administrativo interpuesto por el Oficial Inspector de Policía Alexis Franco FARIAS (fs.168/177).

El recurso impetrado luego de referenciar los antecedentes fácticos del caso, plantea una afectación a distintos derechos del agente de Policía tal como el derecho de igualdad ante la ley y de carrera administrativa, además de alegar -a su criterio- una contradicción administrativa al analizar la situación del agente policial en relación a su enfermedad en tanto que en un principio se le impidió rendir el examen de Educación Física en razón de su patología, y luego -persistiendo la misma-, se lo promovió a una jerarquía superior. Por último, alega falta de motivación del acto impugnado dado un encuadre jurídico erróneo, y en consecuencia, solicita la revocación del Decreto N° 328/22 y el reconocimiento de la antigüedad y el pago retroactivo de la diferencia salarial más los intereses entre el grado de Oficial Sub-Inspector e Inspector a la fecha 01/01/2017 o al 01/01/2018.

En síntesis, a través del recurso bajo análisis, el Sr. FARIAS reproduce su reclamo administrativo consistente en que su ascenso policial al grado de Inspector a partir del 01/01/2019 otorgado mediante Decreto



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA

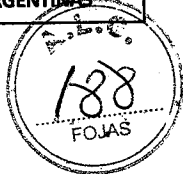


DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9112/2021.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD RETROACTIVA AL GRADO Y ESCALAFÓN.

T.I.: FARIAS FRANCO ALEXIS.

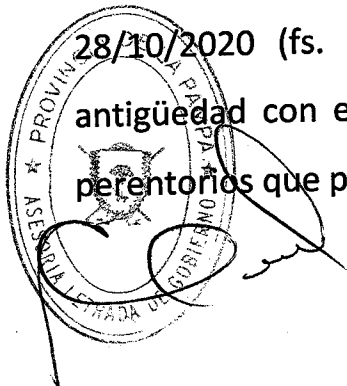
DICTAMEN ALG N° 132/22.-

N° 5/2019 le sea reconocido retroactivamente en cuanto antigüedad y remuneración a la fecha 1/01/2017.

Antes de adentrarnos al examen del caso, desde un análisis formal y procedimental de esta instancia, cabe señalar primeramente que el Decreto N° 5/2019 por el cual se ascendió al grado inmediato superior a partir del 1/01/2019 al agente FARIAS, no fue impugnado por la vía recursiva prevista en la Ley N° 951 y su reglamentación a efectos de plantear su descontento respecto de la fecha de promoción allí consignada que hoy -a casi dos años y medio- se requiere revocar.

En consecuencia, el Decreto N° 5/2019 de fecha 4/01/2019 no sólo adquirió firmeza administrativa, tal como de manera contundente lo afirma el artículo 57 de la NJF 951/79 -Ley de Procedimientos Administrativos- al decir "*Todo acto administrativo individual no recurrido en término queda firme*", sino que dicho acto fue consentido por el agente FARIAS desde el momento en que no lo impugnó en tiempo y forma utilizando los recursos previstos al efecto a fin de agotar la vía administrativa y acudir a la vía judicial.

No obstante la firmeza administrativa del decreto referido señalada anteriormente, el agente dedujo reclamo administrativo con fecha 28/10/2020 (fs. 88/90) solicitando el reconocimiento retroactivo de su antigüedad con el claro sentido de disimular el vencimiento de los plazos perentorios que prevé la ley para la interposición de los recursos.



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 9112/2021.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD RETROACTIVA AL GRADO Y ESCALAFÓN.

T.I.: FARIAS FRANCO ALEXIS.



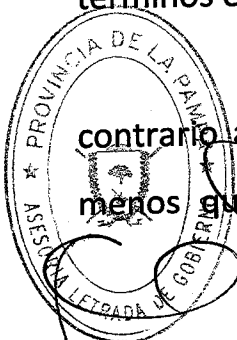
DICTAMEN ALG N° 132/22.-

Respecto de ello, cabe decir que si aceptamos que la vía del reclamo se pueda utilizar de manera alternativa a la vía recursiva, carecería de sentido todo el régimen recursivo ideado por la legislación en cuanto a plazos, firmeza del acto, etc. y, consecuentemente, los expedientes administrativos estarían eventual e indefinidamente abiertos a la posibilidad de replanteos de lo ya resuelto en ellos.

Conforme con lo expuesto, resulta ilustrativo traer a colación las palabras de Tomás Hutchinson quien expresa: *"...si la impugnación de un acto administrativo corresponde hacerla mediante un recurso, cuando no se ataca en término, toma la calidad de firme; no puede, pues, volverse sobre él... Tampoco es posible utilizar la reclamación para atacar no la validez del acto, sino sus efectos, posibilitando mediante este artilugio reclamar un resarcimiento sin impugnar la ilegitimidad del acto"* (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos -Tomo 2, pág. 279, Ed. Astrea).

Es decir, resulta jurídicamente improcedente que pasados 1 año y 10 meses de la vigencia y emisión del Decreto N° 5/2019, el particular reclame una modificación en los alcances y efectos del decreto citado articulando un reclamo administrativo, en vez de haber cuestionado sus términos en tiempo y forma.

Además de su inadmisibilidad formal, el reclamo articulado es contrario a la conocida "Teoría de los Actos Propios" que no es ni más ni menos que la condena al comportamiento de aquél que ejerciendo un



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9112/2021.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD RETROACTIVA AL GRADO Y ESCALAFÓN.

T.I.: FARIAS FRANCO ALEXIS.

DICTAMEN ALG N° 132/22 .-

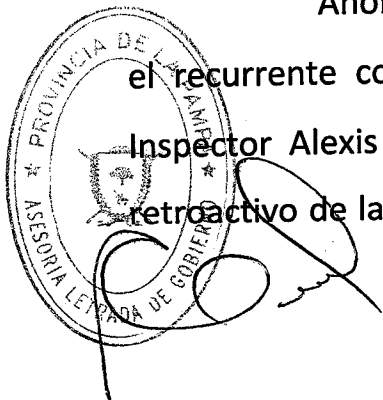
derecho se pone en contradicción con una conducta propia y anterior, infringiendo la buena fe que debe primar y caracterizar toda acción humana.

En definitiva, *"...El sometimiento voluntario a un régimen jurídico, sin expresas reservas, comporta un acatamiento a dicho régimen, lo que torna improcedente su posterior impugnación..."* (Fallos 305:826; 307:354,431).

Enlazando lo transcrito con las constancias de autos, se colige que la disconformidad con los términos del Decreto N° 5/2019 articulada por el agente FARIAS vía reclamo administrativo, es un artilugio a fin de solapar el vencimiento de los plazos recursivos establecidos en la ley para impugnar los actos administrativos contrarios a sus intereses, lo cual además resulta incompatible con su obrar primero, referido al ascenso al grado de Oficial Inspector a partir del 01/01/2019, en tanto que fue por él consentido.

Sin perjuicio de ello, dado que en autos se le dio curso al reclamo administrativo interpuesto por FARIAS (fs. 88/90) resultando de ello el dictado del Decreto N° 328/22 por el cual no se le hace lugar (fs. 154/155) y que ahora es impugnado mediante un recurso de reconsideración (fs. 168/177), corresponde proceder a su análisis.

Ahora bien, desde el aspecto sustancial la solicitud articulada por el recurrente consiste en el reconocimiento de la antigüedad del Oficial Inspector Alexis Franco FARIAS al 01/01/2017 o al 01/01/2018 y el pago retroactivo de la diferencia salarial más los intereses (tasa mix) actualizados,



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9112/2021.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD RETROACTIVA AL GRADO Y ESCALAFÓN.

T.I.: FARIAS FRANCO ALEXIS.

DICTAMEN ALG N° 132/22 .-

todo lo cual resulta improcedente atento a las razones que seguidamente se enunciarán.

El fundamento de lo expuesto se asienta en la normativa policial, dado que la materialización de lo peticionado colisiona directamente con los postulados legales y reglamentarios consagrados en dicho ordenamiento.

Así, la N.J.F. N° 1034/80 -Régimen para el Personal Policial-, en su Título II -Carrera Policial-, Capítulos VI -Calificación de Aptitudes y Desempeño- y VII -Régimen de Promociones Policiales-, conjuntamente con el Decreto Reglamentario N° 1675/81, constituyen el marco legal aplicable.

En efecto, el artículo 30 de la N.J.F. N° 1034/80 establece los derechos esenciales para el personal policial en actividad y a través del apartado 12) indica como uno de ellos "los ascensos que le correspondieran, conforme a las normas de la reglamentación respectiva".

Consecuentemente, el artículo 100 de la norma citada señala que para poder ascender, serán requisitos indispensables que el agente haya permanecido en su grado la totalidad del tiempo previsto en el Anexo IV de la ley, el que se dará por cumplido el 30 de noviembre del último año de permanencia, y que haya sido declarado por la Junta de Calificaciones como "apto para ascenso".

Así, en relación al requisito del agrupamiento, se observa que la Junta de Calificaciones para el periodo 2015-2016 agrupó al Oficial Sub Inspector FARIAS como "Apto para el Ascenso, Art. 34 inc. 4) Dto. 1675/81, supeditado a la aprobación del curso respectivo", conforme surge de la



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9112/2021.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD RETROACTIVA AL GRADO Y ESCALAFÓN.

T.I.: FARIAS FRANCO ALEXIS.

DICTAMEN ALG N°

132/22

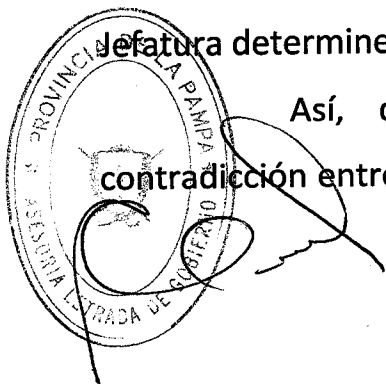
documentación anexada a fs. 182/186 por esta Asesoría Letrada de Gobierno.

Nótese, que la Junta de Calificaciones al dictaminar como lo hizo supeditó un ascenso a un hecho futuro e incierto, no ajustándose a la realidad fáctica y jurídica imperante al momento del dictado del acto de agrupamiento.

Es decir, no consideró que el agente policial al momento de su evaluación no contaba con el Curso de Perfeccionamiento para oficiales Sub-Inspectores ciclo lectivo periodo año 2016 (previsto entre el día 25/07/2016 y el 25/11/2016) aprobado, ya que adeudaba rendir el examen de la materia educación física dado su estado de salud, como tampoco se adecuó al derecho aplicable al caso al agruparlo como "Apto para el Ascenso" no obstante su falta de aprobación del curso de perfeccionamiento, supeditando dicho ascenso a la aprobación del mencionado curso, lo cual aconteció dos años más tarde aproximadamente (22/06/2018).

Nótese al respecto, que la normativa del caso prevé que el personal Superior y Subalterno que se encontrare sin aprobar los cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación profesional, se encuentran inhabilitados para ascender y que dichos ascensos son conferidos por antigüedad y previa aprobación de los cursos que al efecto el Comando Jefatura determine" (conf. Art. 103 y sgtes).

Así, de la legislación citada se advierte una evidente contradicción entre el agrupamiento dado por la Junta de Calificaciones para



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA

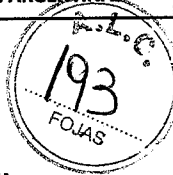


DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9112/2021.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD RETROACTIVA AL GRADO Y ESCALAFÓN.

T.I.: FARIAS FRANCO ALEXIS.

DICTAMEN ALG N°

132/22

el periodo 2015-2016 y el agrupamiento que le hubiera correspondido conforme a la normativa aplicable al supuesto de hecho y, en consecuencia, se evidencia la improcedencia del ascenso retroactivo pretendido.

De este modo, ante la claridad de los preceptos señalados, no se admite otra interpretación que no sea la que la propia norma impone.

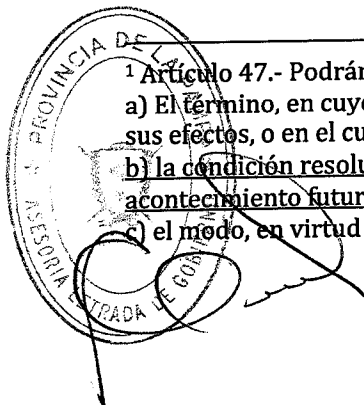
Sentado ello, cabe hacer una breve mención a la particular calificación y agrupamiento dispuesto por la Junta de Calificaciones para el periodo 2015-2016 referido al Oficial Subinspector FARIAS, quien lo agrupa como "Apto para el Ascenso, Art. 34 inc. 4) Dto. 1675/81, supeditado a la aprobación del curso respectivo".

Adviértase que el agrupamiento propiciado por la Junta de Calificaciones se encuentra condicionado a la aprobación del curso adeudado operando dicho evento, incierto y futuro, como una condición suspensiva del ascenso policial.

Al respecto se define a la condición como una modalidad de los actos jurídicos por la cual se supedita la adquisición o pérdida de un derecho a la realización de un hecho futuro o incierto, conforme sean condiciones suspensivas o resolutorias, respectivamente.

En particular, la Ley N° 951 solo regula la condición resolutoria como elemento accidental del acto administrativo¹, ya que autorizada

¹ Artículo 47.- Podrán incluirse como elementos accidentales del acto administrativo;
a) El término, en cuyo mérito se establece el lapso en que un acto debe comenzar a producir sus efectos, o en el cual debe cesar de producirlos;
b) la condición resolutoria, en cuyo mérito los efectos del acto se extinguen al producirse el acontecimiento futuro que se haya previsto;
c) el modo, en virtud del cual el acto expresamente impone una especial obligación.



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 9112/2021.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

EXTRACTO: S/RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD RETROACTIVA AL GRADO Y ESCALAFÓN.

T.I.: FARIAS FRANCO ALEXIS.



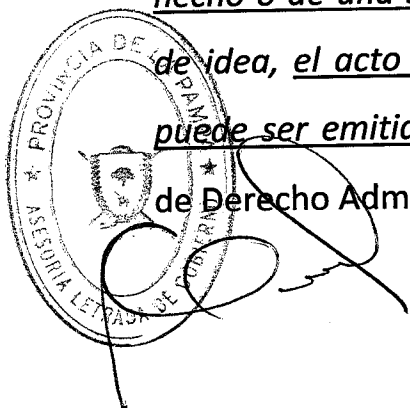
DICTAMEN ALG N°

132/22

doctrina sostiene que la condición suspensiva en el acto administrativo en general y en especial en el acto discrecional, no es procedente.

Para ilustrar mejor, M. Marienhoff expresa que *"El acto administrativo, sea que su emisión responda al ejercicio de una actividad reglada o discrecional, debe basarse, siempre, en hechos ciertos, verdaderos, existentes al momento de dictarse el acto. De lo contrario, este resultaría viciado por falta de causa o motivo. Por eso, precedentemente sostuve que el acto administrativo, sea reglado o discrecional, no puede emitirse bajo condición suspensiva, por cuanto ello implicaría aceptar la emisión de tal acto sin la existencia del hecho que debe servirle de causa o motivo: ... si la existencia del hecho pertinente depende de un acontecimiento futuro (condición suspensiva), va de suyo que tal hecho no existe en la actualidad, faltando entonces el antecedente de hecho que justifica la emisión del acto.*

Lo que antecede se agudiza en el acto discrecional, en cuanto a que solo puede ser válidamente emitido en base a un hecho o situación de hecho existente en el momento mismo de su emisión, es decir, existente en la actualidad. No puede emitírsele en base al eventual o posible cambio que ese hecho o situación de hecho tendrá en lo futuro; ha de emitírsele en vista a un hecho o de una situación de hecho presentes. Por ello es que, en este orden de idea, el acto discrecional, con mayor razón aun que el acto reglado, no puede ser emitido bajo condición suspensiva...". (MARIENHOFF, M. Tratado de Derecho Administrativo. T II. 3ª Ed. Pág. 349 y ss., 353 y ss., 442 y ss.)



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA

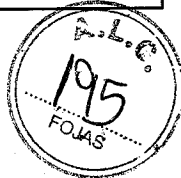


DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9112/2021.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD RETROACTIVA AL GRADO Y ESCALAFÓN.

T.I.: FARIAS FRANCO ALEXIS.

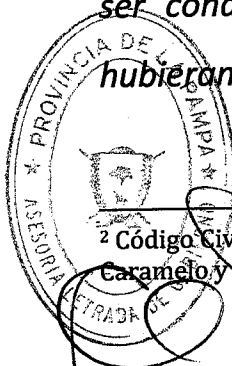
132/22

DICTAMEN ALG N°

Ahora bien, no obstante concluir que las condiciones suspensivas no son admitidas en el derecho administrativo, lo cierto es que el agrupamiento otorgado por la Junta de Calificaciones como apto para el ascenso se supeditó a la aprobación del curso de perfeccionamiento, el cual aconteció a posteriori, pasados unos largos dos años aproximadamente. Es por ello, que debemos recurrir a los efectos reconocidos por el derecho privado a las condiciones, en el caso particular, suspensiva para analizar el planteo del caso.

Así, el artículo 346 el Código Civil y Comercial de la Nación establece que *"La condición no opera retroactivamente, excepto pacto en contrario"*.

Resulta interesante resaltar la nota interpretativa realizada a dicho artículo por María Isabel Benavente en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, en tanto que entiende que la eliminación de los efectos retroactivos de la condición tal como lo preveía el viejo artículo 543 del Código Civil se fundamenta en que *"asignar efectos retroactivos a la condición es incurrir en la ficción de tratar a un derecho eventual como si fuera un derecho actual. Por lo tanto -se dice- es más realista y lógico admitir que el cumplimiento de la condición modifica la sustancia del hecho, que pasa ser condicional a real, pero sin retroactividad, a menos que las partes hubieran querido darles ese carácter"*.²



² Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, Directores Marisa Herrera Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso. Ed. Infojus, pág. 552.

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"



**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 9112/2021.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD RETROACTIVA AL GRADO Y ESCALAFÓN.

T.I.: FARIAS FRANCO ALEXIS.

DICTAMEN ALG N°

132/22

En virtud de lo expuesto, y de la compulsión del expediente de marras se puede concluir que el presupuesto de hecho estipulado en la normativa para viabilizar el agrupamiento de apto para ascenso, cual es la previa aprobación del curso de perfeccionamiento para el periodo pertinente (además de la antigüedad) no se encuentra verificado al momento de su calificación, y en consecuencia, dicha situación fáctica no se corresponde con el consecuente jurídico, de "apto para el ascenso" según el artículo 34 inc. 4) del Decreto N° 1675/81.

Recuérdese, como en tantas otras oportunidades, que este Máximo Órgano de Asesoramiento ha sostenido que el Régimen de calificaciones y promociones policiales tiene por objeto reflejar el desempeño de un agente policial en un tiempo determinado.

En este sentido, el Decreto Reglamentario N° 1675/81, en su Artículo 1º expresamente ha establecido que *"la calificación del personal policial está destinada a reflejar en qué forma se ha desempeñado un policía durante un periodo definido"*, siendo este lapso el determinado en el Artículo 11 de la mencionada reglamentación, en tanto detalla que: *"...El período de calificación será el comprendido entre el 2 de Octubre del año anterior y el 1º de Octubre del año que se realice dicha calificación. ..."*

En consecuencia, la legislación no admite plazos complementarios para el cumplimiento de las exigencias estipuladas en el Artículo 100 de la NJF N° 1034. Así, la totalidad del tiempo permanecido en el grado se computa al 30 de noviembre del último año de permanencia, en



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 9112/2021.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD RETROACTIVA AL GRADO Y ESCALAFÓN.

T.I.: FARIAS FRANCO ALEXIS.

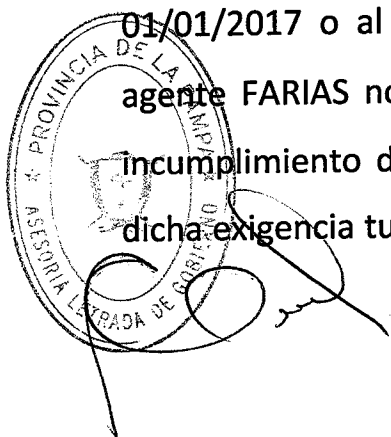
DICTAMEN ALG N° 132/22.-

tanto que la calificación comprende el periodo de un año, el cual se extiende de octubre a octubre.

Por el contrario, si los ascensos retroactivos se encontrarían "supeditados" al cumplimiento de los requisitos en cualquier tiempo, verbigracia *-la aprobación tardía del Curso de Capacitación-*, estaríamos ante una verdadera ficción dado que la formación y perfeccionamiento se realizarían en un tiempo ajeno al orden cronológico previsto para el ascenso en la carrera policial, transgrediendo directa y flagrantemente el ordenamiento jurídico y el principio de igualdad que rige, incuestionablemente, para todo el personal de las fuerzas policiales.

Al respecto, adviértase de las actuaciones que el Oficial Inspector FARIAS fue convocado para realizar el Curso de Perfeccionamiento para Oficiales Inspectores periodo 2016, entre el 25/07/2016 y el 25/11/2016 y recién lo completó con fecha 22/06/2018 al aprobar la materia educación física, evidenciando claramente lo extemporáneo de la capacitación en consideración a la fecha del ascenso que se solicita mediante el reclamo administrativo de fs. 88/90 y el recurso de reconsideración de fs. 168/177.

En consecuencia, resulta material y jurídicamente imposible disponer el ascenso al grado de Oficial Inspector con carácter retroactivo al 01/01/2017 o al 01/01/2018 ya que durante los años 2016 y el 2017 el agente FARIAS no rindió el examen de educación física y ello derivó en el incumplimiento de los requisitos exigidos para lograr el ascenso. Y si bien, dicha exigencia tuvo cumplimiento extemporáneo (22/6/2018) en base a una



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA

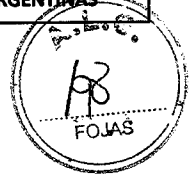


DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9112/2021.

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD RETROACTIVA AL GRADO Y ESCALAFÓN.

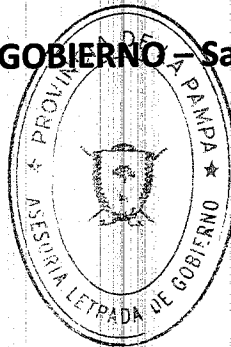
T.I.: FARIAS FRANCO ALEXIS.

DICTAMEN ALG N° 132/22

condición suspensiva acordada por la Junta de Calificaciones en una evidente contradicción con el ordenamiento jurídico de derecho público, corresponde que sus efectos se proyecten hacia el futuro (y no retroactivamente). Por ende el ascenso policial concedido al quejoso a partir del 01/01/2019, tal como lo dispuso el Decreto N° 5/22 resulta ajustado a derecho y dictado conforme a los términos del artículo 45 del Decreto N° 1675/81.³

III-Conclusión: Por las motivaciones expuestas, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente FARIAS contra el Decreto N° 328/22, obrante a fs. 168/177 por considerar improcedente el ascenso retroactivo y el pago de las diferencias salariales solicitadas.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 10 MAY 2022



Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa

³ Artículo 4.- Los ascensos se producirán con fecha 1 de enero de cada año. Los que debieron y deban producirse en esa fecha y se hayan efectuado o se efectúen con posterioridad a la misma se considerarán como producidos, al solo efecto del ascenso, a partir del 1 de enero del año respectivo.